



EXPEDIENTE N° : 255-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUANA VEGA CAMACHO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COVIRIALI, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0626-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de julio de 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Junín**), realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Juana Vega Camacho (en adelante, **la administrada**) ubicada en el Anexo Ricardo Palma-Repatriación Coviriali, distrito de Coviriali, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión N° 005124² de fecha 24 de julio de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 021-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID de fecha 7 de octubre de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD JUNÍN de fecha 15 de marzo de 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 24 de julio de 2013, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 357-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de febrero de 2017⁵, notificada a la administrada el 17 de abril de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Juana Vega Camacho, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el artículo 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10011862701.

² Página 14 del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el CD obrante a folio 9 del Expediente.

³ Páginas 3 al 11 del Informe N° 021-2013-OEFA/OD-JUNÍN-HID contenido en el CD obrante a folio 9 del Expediente.

Folios del 2 al 9 del Expediente.

Folios del 27 al 32 del Expediente.

⁶ Folios 33 del Expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 17 de agosto de 2017, la Autoridad Instructora notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 0626-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0031-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 11 de enero de 2018, notificada a la administrada el 15 de enero de 2018⁹, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

II.1. Único hecho imputado: Juana Vega Camacho realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

7. Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁰.
8. En concordancia con ello, el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹¹, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por Resolución expedida por la Autoridad Competente.

⁸ Folio 50 del Expediente.

⁹ Folio 60 del Expediente.

¹⁰ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".





9. Adicionalmente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹² establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.
- b) Análisis del único hecho imputado
10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató, durante la acción de supervisión de fecha 24 de julio de 2013, que la administrada no contaría con un Instrumento de Gestión Ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento.
11. En el ITA¹³, la OD Junín concluyó que la administrada incurrió en una presunta infracción administrativa, al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.
12. Cabe indicar que, mediante Oficio N° 06-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ de fecha 11 de enero de 2018, la Autoridad Instructora solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín (en adelante, **DREM Junín**), brinde información respecto a la aprobación de algún Instrumento de Gestión Ambiental a favor de la administrada; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la DREM Junín no ha remitido respuesta alguna.
13. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
14. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.

Folio 9 del Expediente.

Folio 59 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





15. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
16. En esa misma línea, el principio de verdad material¹⁷ dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
17. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible acreditar de manera fehaciente que la administrada haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, en tanto que no se ha verificado si la administrada cuenta o no con el mencionado instrumento.
18. Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación a la administrada de la imputación de cargos, transcurrido dicho plazo sin resolver, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose a su archivo. Dicho plazo puede ser ampliado por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada por el órgano competente.
19. Como podemos advertir, la norma en mención establece en virtud del principio de legalidad¹⁸, un deber legal que obliga a las entidades de la Administración Pública a resolver los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren a

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"





su cargo en el plazo señalado en el considerando precedente.

20. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa de la administrada Juana Vega Camacho y que el plazo de caducidad del presente PAS vence el 17 de abril de 2018, se recomienda **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **la administrada Juana Vega Camacho** por la comisión de la infracción que consta en el artículo 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 357-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

